

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-478/2018.

RECURRENTE: MARÍA ROSALINDA PAREDES GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA JALISCO.¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por María Rosalinda Paredes Gómez,² contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, Jalisco, la Sala Superior **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

¹ En adelante "Sala Regional Guadalajara" o "Sala Guadalajara"

² En adelante "La Recurrente" o "la parte Recurrente"

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, a efecto de renovar los ayuntamientos que integran el Estado de Jalisco.

2. Convocatoria para proceso interno de elección. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

3. Dictamen de registro de candidaturas. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA,⁴ emitió el dictamen relativo al proceso interno de selección de precandidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco para el proceso electoral 2017– 2018.

³ En adelante "OPLE"

⁴ En adelante "La Comisión"

4. Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril del presente año, el Consejo General del OPLE, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos que presentó la Coalición "**Juntos Haremos Historia**",⁵ conformada por el partido político MORENA,⁶ el Partido del Trabajo,⁷ y el Partido Encuentro Social.⁸

5. Juicio Ciudadano (JDC-073/2018). El veinticuatro de abril del presente año, Ernesto Marín Jiménez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁹ juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el dictamen de la Comisión sobre el proceso interno de selección de las precandidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco para proceso electoral 2017-2018; así como, contra el acuerdo del OPLE con clave de identificación **IEPC-ACG-081/2018**, el cual, aprobará la postulación de candidatos a munícipes de Morena, entre otros en el municipio de Ameca, Jalisco.

6. Sentencia de Tribunal Electoral Local. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Local revocó el acuerdo **IEPC-ACG-081/2018**, que aprobó la

⁵ En adelante "**La Coalición**"

⁶ En adelante "**Morena**"

⁷ En adelante "**PT**"

⁸ En adelante "**PES**"

⁹ Em adelante "**Tribunal Local**"

postulación de candidaturas a municipales de Morena, entre ellos, la candidatura de la parte recurrente.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SG-JRC-49/2018). El veintinueve de mayo del presente año, Morena presentó juicio de revisión constitucional contra la resolución emitida por el Tribunal local.

8. Resolución Federal. El seis de junio del presente año, la Sala Regional Guadalajara, emitió la resolución a través de la cual, desechó el medio de impugnación al considerar que la promovente había participado como autoridad responsable en el expediente **JDC-073/2018**.

9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SG-JDC-1483/2018). El veintinueve de mayo del presente año, la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal local.

10. Resolución Federal. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara desechó el medio de impugnación al considerarlo extemporáneo.

11. Recurso de Reconsideración. Inconforme con dicha determinación, la recurrente impugnó la misma a través del recurso de reconsideración, señalando como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara.

12. Remisión y turno. El once de junio del presente año, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-478/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,¹⁰ por tratarse de un

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios de Impugnación.

recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61 y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación establece que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales

¹¹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia **22/2001** de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹³, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹⁶

c) Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁶ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);¹⁷

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹⁸

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁹

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);²⁰

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).²¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y si en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, **incluso si dicho análisis motivó el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61 y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Toda vez que en la sentencia reclamada se determinó el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano por considerar haberse presentado en forma extemporánea, no procede el recurso de reconsideración intentado.

En efecto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo, dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución de desechamiento emitida por la Sala Regional Guadalajara, donde se determinó que la notificación practicada a la recurrente fue realizada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, el plazo que se tenía para impugnar la resolutoria del Tribunal Local, inició el día veinticinco al veintiocho de mayo del presente año. Así, considerando que la demanda federal fue presentada hasta el día veintinueve, la responsable determinó que se encontraba fuera del plazo previsto para ello.

Del mismo modo, tampoco se advierte que el desechamiento controvertido derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que, como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Ello, se advierte de la siguiente cadena impugnativa:

1. Resolución del juicio electoral SG-JDC-

1483/2018.

La Sala Regional Guadalajara al desechar el medio de impugnación, sostuvo de manera sustancial que:

- El juicio ciudadano resultaba improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días naturales con los que contaban la ahora recurrente.
- No obstante que, la recurrente refiriera que tuvo conocimiento de la resolución dictada por el Tribunal Local en el expediente **JDC-073/2018**, el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, la cual revocó el acuerdo **IEPC-ACG-081/2018**, de veinte de abril del presente año por el OPLE, dejando así, insubsistente el registro de la candidatura en el municipio de Ameca, Jalisco, inscrita a nombre de la parte recurrente, y ordenando a su vez, requerir a la Coalición para que respetando los requisitos de paridad y elegibilidad realizará los cambios de la candidatura de referencia.

2. Recurso de reconsideración.

La recurrente esgrime, esencialmente, lo siguiente:

Aduce que se vulneran los artículos 1,14, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir la inaplicación de manera implícita sobre dichos preceptos constitucionales.

Sostiene que con dicha resolución se vulneran las formalidades del procedimiento e impiden en su perjuicio el acceso a la justicia, para así, tener una adecuada defensa y que se transgrede su derecho a ser votada.

Refiere como causa a pedir, en la especie, que se actualiza la procedencia extraordinaria del medio de impugnación que nos ocupa, al reclamar una falta de análisis por parte de la Sala Regional Guadalajara, derivada de una errónea interpretación realizada sobre la forma en cómo debió habersele notificado la sentencia, citando para tal efecto la tesis jurisprudencial cuyo rubro establece **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.²²

De igual forma, establece que existe transgresión a su derecho de audiencia, al pretender fundamentar la autoridad responsable el desechamiento en lo previsto en los artículos 550, 553 y 554 del Código

²² Jurisprudencia de esta Sala Superior 12/2018.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,²³ conforme a las reglas de notificación y cómputo para la interposición de los medios de impugnación.

Argumenta la recurrente que, la Sala Regional Guadalajara no consideró lo previsto en los artículos 512, apartado 1, fracción III, y 540, ambos del Código Electoral.

Sostiene, que el Tribunal Electoral Local citó a la recurrente en el proceso que impulsó Ernesto Marín Jiménez, en su calidad de tercera interesada, destacando que, incluso se le realizó un requerimiento dentro del procedimiento, mismo que puntualmente cumplió a cabalidad. Así mismo, especifica que en dicho procedimiento señaló un domicilio para recibir notificaciones.

Por otro lado, refiere que la autoridad electoral decidió revocar el acuerdo de registro que tenía a su favor, y que, la notificación a su persona no debió realizarse por vía de estrados, sino personalmente en términos de lo establecido en los artículos 550, 553, y 554 del Código Electoral.

Finalmente, menciona que no resultaba ajena a la relación procesal, por ende, se vulneraron sus

²³ En lo sucesivo "Código Electoral"

derechos humanos a través de un erróneo acto de autoridad, que no guardó la debida constitucionalidad.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, la sola manifestación de existencia de error judicial atribuible a la responsable de ninguna manera justifica el supuesto extraordinario de procedencia del presente recurso de reconsideración, dado que, en la especie, no se actualiza este caso de excepción.

Lo anterior, en virtud que en su opinión la Sala Regional Guadalajara debió considerarla como parte integrante de la relación jurídica procesal ante el Tribunal Local, esto al haber comparecido y atendido oportunamente el requerimiento efectuado por el referido Tribunal, por lo que, a su dicho la notificación de la sentencia debió habersele notificado en forma personal.

Al respecto, del examen de las constancias que integran la cadena impugnativa se puede advertir que la Sala Regional Guadalajara en ningún momento incide en "**error judicial**", para así estar en posibilidad de justificar la probable procedencia excepcional del medio de impugnación que nos ocupa. Ello toda vez que puntualmente determinó que la recurrente era ajena a la relación procesal,

esto, considerando que el sólo hecho de haber acudido a cumplir el requerimiento de la autoridad no le otorgaba el carácter de tercera interesada o parte procesal, máxime si se tiene que no solicitó que se le reconociera con dicho carácter.

Por tanto, la decisión adoptada por la Sala Regional para desechar el medio de impugnación fue a partir de un punto de derecho, esto es, en qué momento conoció la sentencia local impugnada ante el órgano jurisdiccional federal. Luego, tal proceder constituye una interpretación a un supuesto jurídico derivado de una situación de mera legalidad, mas no un error judicial.

Ello, porque en la resolución recurrida se estableció que el plazo para promover un medio de impugnación, cuando quien impugna no fungió como demandante o tercera interesada en un procedimiento jurisdiccional, inicia a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación por estrados; situación que no implica, una desatención de la Sala Regional de dejar de estudiar un punto de derecho o bien que haya omitido la cuestión planteada, de ahí que no se actualice lo señalado por la actora.

No debe perderse de vista que la Sala Responsable, sólo estableció su postura a la luz de la única

constancia de notificación que dilucidaba el conocimiento del acto impugnado por la inconforme, por lo que su análisis no pudo haber ido más allá de las constancias y antecedentes que en dicho momento preliminarmente se analizaban.

Contrario a lo argumentado por la entonces actora, la Sala Regional Guadalajara únicamente sostuvo que el conocimiento respecto de la resolución dictada por el Tribunal Local había sido a través de la notificación por estrados fijados en dicha instancia, justificando esa circunstancia a través de lo que definió como un "**hecho notorio**",²⁴ mismo que tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En ese contexto, se tiene que al distinguir la Autoridad Responsable a partir de cual momento exacto la disconforme tuvo pleno conocimiento de la existencia del acto que reclama y consecuentemente, cuándo estaba en aptitud de impugnarlo legalmente, de ninguna manera puede traducirse que dicha circunstancia constituya la inaplicación de algún precepto constitucional, o bien, que se haya realizado alguna interpretación convencional de la norma, según se ha determinado

²⁴ *Notificación efectuada por estrados a las coadyuvantes y que no figuraron como partes o terceras interesadas dentro del expediente JDC-073/2018.*

en diversos criterios establecidos por esta Sala Superior.²⁵

Por otro lado, en los agravios hechos valer ante esta Instancia no se advierte que el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano pronunciado por la Sala Guadalajara, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar algún agravio vinculado con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la interposición del medio de impugnación hecho valer por la parte recurrente, por lo que, debe desecharse el medio de impugnación, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia.

En ese tenor, acorde a la jurisprudencia **32/2015**,²⁶ es permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, pero, es requisito (sine qua non) que en dicho proceder la Sala Regional haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el

²⁵ Criterios similares se han sostenido en los recursos de reconsideración **SUP-REC-240/2018**, **SUP-REC-278/2018**, **SUP-REC-294/2018** y **SUP-REC-311/2018**, respectivamente.

²⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"

alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Lo que en el caso no aconteció, debido a que la Sala Guadalajara, únicamente advirtió la actualización de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como lo es, la oportunidad en la presentación de la demanda a la luz de la Constitución.

III. DECISIÓN.

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal, no se surte el requisito especial de procedencia, de conformidad con las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-478/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO